

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2764 y 3422-D-14
OD 2632

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Objeto. Ámbito de aplicación.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley nacional 25.438, con carácter de presupuesto mínimo de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley nacional 25.675.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación de conformidad con el artículo 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2º – Definiciones.

A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debido a causas naturales o atribuido –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

2/.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3º – Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley, en jurisdicción nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la sustituya. Será autoridad de aplicación en el ámbito local el organismo con mayor competencia ambiental en cada jurisdicción.

Art. 4º – Creación del Comité Gubernamental de Cambio Climático.

Créase con carácter permanente el Comité Gubernamental de Cambio Climático (en adelante el comité) en el marco de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación.

Art. 5º – Funciones del Comité Gubernamental de Cambio Climático.

Serán funciones del mismo:

1. Impulsar y ser partes del proceso tendiente a la elaboración y desarrollo de la Estrategia Nacional en Cambio Climático. Dicha estrategia establecerá las acciones principales que deben ser llevadas a cabo en materia de cambio climático y servirán como base para los planes y/o programas que se constituyan tanto a nivel nacional como provincial y municipal;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. F. G.", written over a horizontal line.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

3/.

2. Articular los procesos participativos y de sinergia entre las diferentes áreas del Estado nacional y el COFEMA;
3. Integrar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación de los diferentes sectores y/o sistemas;
4. Integrar las visiones de las distintas áreas de Estado, elaborando una posición país, la cual será presentada en las reuniones de negociación internacional en la materia;
5. Formular el debate entre las diferentes áreas del Estado ayudando a la concreción de las políticas públicas en la materia y su articulación, desde sus respectivas competencias, con otros sectores de la sociedad, particularmente organismos de la sociedad civil, sector privado y científico-académico;
6. Emitir desde el Estado nacional un mensaje unificado para el tratamiento de los impactos del cambio climático, en particular los relativos al aumento en la frecuencia e intensidad de los eventos extremos;
7. Contribuir al fortalecimiento de capacidades en todos sus niveles en actividades de respuesta a situaciones de emergencia y desastre, provocadas por eventos climáticos extremos;
8. Determinar el porcentaje de recursos que las jurisdicciones destinarán en cada ejercicio presupuestario para el desarrollo de las acciones contenidas en la ley.

Art. 6º – Representación en el Comité Gubernamental de Cambio Climático.

El comité estará presidido por el jefe de Gabinete de Ministros y estará compuesto por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía; Instituto Nacional del Agua (INA);



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. J. G.', is written over the seal.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Secretaría de Turismo; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Política Económica; Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Servicio Meteorológico Nacional, además de un representante titular con rango de director o superior y un representante alterno de todos los organismos gubernamentales que se consideren pertinentes, sean éstos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Serán designados por la máxima autoridad de cada uno de ellos en un plazo no mayor a 15 días desde la publicación de la presente ley.

Art. 7° – Evaluación de ingreso al comité.

A solicitud del organismo interesado, el comité procederá a evaluar el ingreso y autorizará o denegará el mismo. Los miembros del comité no gozarán de remuneración alguna.

Art. 8° – Comité. Representación.

Los gobiernos provinciales estarán representados en el mismo a través del COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y del COHIFE (Consejo Hídrico Federal).

Art. 9° – Atribuciones.

Los representantes de cada organismo podrán acordar reglamentaciones, presentar información referida a sus carteras en materia de cambio climático y firmar acuerdos en su nombre.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

5/.

Art. 10. – Adopción de decisiones.

Las decisiones que tome el comité serán por consenso. En caso de no lograrse dicho consenso, el comité decidirá con una mayoría simple de los miembros titulares (o suplentes) presentes en la reunión.

Todas las decisiones y conclusiones se documentarán en minutas de las reuniones, que serán firmadas por todos los miembros del comité que hayan asistido a las mismas.

Art. 11. – Reuniones.

El comité se reunirá mensualmente según un cronograma que se presentará y consensuará al inicio del año. Celebrará una reunión con los representantes del Comité Gubernamental de Cambio Climático, con el fin de convalidar mediante la firma de los funcionarios de cada una de las carteras gubernamentales representadas, el trabajo realizado durante el año.

Art. 12. – Mesa Federal, mesas provinciales y municipales.

Constitúyase como organismo específico del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la Mesa Federal de Cambio Climático, integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Municipios (FAM) en representación de los municipios del país.

Asimismo, se deberán constituir mesas provinciales y municipales en los casos que corresponda.

Art. 13. – Participación de ONG.

En todos los casos se deberá dar participación adecuada a las organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática indicada,



[Handwritten signature]

además del estricto cumplimiento de las obligaciones de información ambiental prevista en los artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

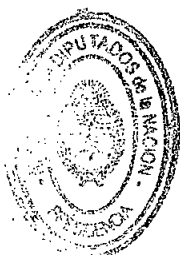
Art. 14. – Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima).

En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático se elaborarán documentos de trabajo que serán presentados para su consideración en el comité. Dichos documentos contemplarán los avances en materia de adaptación y mitigación del cambio climático según se considere pertinente. Asimismo, indicarán las necesidades y prioridades de cada jurisdicción según corresponda, estableciendo un cronograma temporal de ejecución, definiendo los objetivos a alcanzar y evaluando su cumplimiento. Los mismos serán canalizados a través del COFEMA que ejerce la representación de la mesa federal en el Comité.

Art. 15. – Adaptación y vulnerabilidad.

Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las acciones de adaptación y reducción de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

- a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;
- b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;
- c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;
- d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;



[Handwritten signature]

- e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;
- f) Analizar potenciales procesos de migración;
- g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;
- i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciales, desarrollando mecanismos destinados a su protección;
- j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;
- k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;
- l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

Art. 16. – Mitigación de gases de efecto invernadero (GEI):

Respetando el desarrollo sostenible de la Nación, y con el objeto de promover la reducción de GEI, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Establecer un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente;
- b) Fijar metas mínimas de reducción o limitación de emisiones según se considere pertinente por cada jurisdicción;
- c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

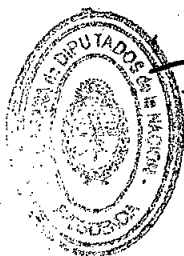
OD 2632

8/.

- d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;
- e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;
- f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpia y/o alternativas a los combustibles fósiles;
- g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;
- h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;
- i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;
- j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331;
- k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles, atendiendo entre ellas las especiales características de la agricultura familiar;
- l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

Art. 17. – Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elaborará un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

9/.

Art 18. – Campañas de concientización.

La autoridad de aplicación deberá realizar campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 19. – Informe al Congreso Nacional.

El comité elaborará un informe anual de las actividades desarrolladas que deberá remitir a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 20. – Conferencia permanente.

Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley. La Mesa Federal de Cambio Climático convocará a participar de la conferencia permanente a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, de organizaciones ambientalistas, de organizaciones sindicales y empresariales de los distintos sectores productivos, de organizaciones de usuarios y consumidores, de asociaciones profesionales y de otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]